

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	25 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00237
DEMANDANTE:	HARVEY ROLANDO MARTINEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA GABRIELA OSORIO REY
DEMANDADO:	IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE DIOMEDES GARCIA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00237 AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS-20230525 090449-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2020-00237 AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS-20230525 145356-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales</p> <p>Se deja constancia que reasume poder el Dr. JOSE DIOMEDES GARCIA.</p>	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
<p>Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a practicar las pruebas decretadas.</p> <p>La parte demandante desistió del testimonio de Omar Ortega, el cual fue aceptado por el Despacho.</p> <p>Se practicó la declaración de parte del actor. Seguidamente el interrogatorio de parte del demandante y del demandado.</p> <p>Se practicaron los testimonios de Delfín Prada Duarte, José Antonio Pabón Carrero y Aideé Quintero Orobio.</p> <p>La parte demandada desistió del testimonio de Nazario Quintero Albarracín, el cual fue aceptado por el Despacho.</p> <p>Se declaró cerrado el debate probatorio.</p>	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
<p>Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión</p>	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Para este Despacho, con el interrogatorio de parte del demandante se produce la confesión dispuesta en el artículo 191 del CGP, respecto a que su labor como pastor en la IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR, surgió de una vocación espiritual como miembro de la misma, y no como de un acuerdo de voluntades dirigida a estructurar un contrato de trabajo.</p> <p>Y pese a que el actor, se esforzó al explicar en su declaración que realizaba otras actividades que se “desviaban” de su labor como pastor, como la participación en programas radiales, ventas de objetos religiosos a los miembros de la iglesia, cuidar de las instalaciones de la iglesia; considera este Despacho que las mismas se realizaron dentro del ámbito de su vocación pastoral, de manera tal que, no desnaturalizan dicho vínculo ni estructuran un contrato de trabajo.</p>	

Tampoco aportó ninguna prueba que corroborara su declaración, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 167 del CGP, y esta declaración por sí misma, no puede utilizarse como un medio probatorio que respalde las pretensiones del demandante, debido a que opera el principio probatorio según el cual le está vedado a las partes crear sus propias pruebas para su propio beneficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, Propuesta por la Iglesia Pentecostal Dios es Amor en Colombia y, en consecuencia, absolverla de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Harvey Rolando Ramírez Martínez.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante.

**TERCERO: CONSULTAR** esta providencia con el superior en caso de no ser apelada.

La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación por lo que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y el link de la correspondiente grabación de audiencia.

  
**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	26 de mayo de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00133
DEMANDANTE:	BETY ESPERANZA RUBIO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDY ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA INVERSIONES REINGENIERIA Y TRANSPORTES S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00133 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230526_092419-Grabación de la reunión.mp4</a> <a href="#">2020-00133 AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO-20230526_120138-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS	
Se da apertura a la audiencia de trámite y se procede a evacuar pruebas.	
Por la inasistencia del demandado a la diligencia donde debía rendir el interrogatorio de parte, se aplicó la confesión presunta del artículo 205 del CGP sobre las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio escrito.	
Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
<p>Con la confesión judicial surtida en este caso por la aplicación del artículo 77 del CPTSS y el artículo 205 del CGP, por la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación y a la audiencia donde debía rendir el interrogatorio de parte, se presumieron como ciertos los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la demandada <b>INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.</b>, desde el 22 de enero de 2005 hasta el 27 de marzo de 2018, desempeñando el cargo de Asistente de gerencia, el salario devengado en el año 2017 por la suma de \$1.266.000, el salario del año 2018, por valor de \$1.340.000, que se le adeudan los salarios desde el 01 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018, que fue despida de forma unilateral y sin justa causa por el empleador en esa data, que no se le cancelaron los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados en el momento de la terminación del contrato de trabajo, que no se le consignaron las cesantías causadas en el año 2017, que no se le otorgó el disfrute ni la compensación en dinero de las vacaciones causadas en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.</p> <p>Adicionalmente, es necesario precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 167 del CPG, las negaciones indefinidas no requieren prueba y le corresponde demostrar a la contraparte el hecho contrario, por ello, era la demandada INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S., que tenía con la carga de demostrar que durante la vigencia de la relación laboral con la demandante BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA, cumplió con el deber de pagar los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social que son reclamados por esta, lo que no ocurrió en este caso, por la no comparecencia de la sociedad demandada al proceso, pese a haberse surtido la notificación personal de éste.</p> <p>Las anteriores pruebas, son suficientes entonces para resolver sobre los derechos reclamados en la demanda que se derivan del contrato de trabajo.</p>	

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA** y la empresa **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.** existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 22/01/2005 hasta el 27/03/2018, el cual terminó por el despido unilateral y sin justa causa decidido por el empleador.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante **BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA** lo siguiente:

- a. Los salarios desde el 01 de marzo de 2017 a 27 de marzo de 2018:

AÑO	SALARIOS ADEUDADOS
2017	\$12.660.000
2018	\$ 3.888.030

- b. EL auxilio de transporte adeudado desde el 01 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018:

AÑO	AUX TRANSPORTE
2017	\$ 831.400
2018	\$ 255.812

- c. Las prestaciones sociales causadas en los años 2017 y 2018, que corresponden a lo siguiente:

AÑO	CESANTÍAS	INTERESES DE CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2017	\$ 1.349.140	\$ 161.897	\$ 1.349.140	\$ 633.000
2018	\$ 345.320	\$ 10.014	\$345.320	\$162.001

- d. Las vacaciones causadas desde el 22 de enero de 2014 al 27 de marzo de 2018, que corresponden a lo siguiente:

AÑO	VACACIONES
2014	\$ 513.333
2015	\$ 550.000
2016	\$589.000
2017	\$ 633.000
2018	\$162.001

- e. La indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, equivalente a la suma de \$12.230.163.
- f. La indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1997, por la no consignación de las cesantías del año 2017, que van del 15 de febrero al 27 de marzo del 2018, en razón de un salario diario de \$42.200 pesos, para un total de \$1.814.600.
- g. La indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, en razón de un salario diario de \$44.690 pesos, que van del 28 de marzo de 2018 al 27 de marzo de 2020, que arroja un total de \$32.176.800; y a partir del 28 de marzo 2020, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta que el pago se verifique sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales.
- h. A consignar en las Administradora de Fondo de Pensiones, a la que se encuentre afiliada la demandante **BETTY ESPERANZA RUBIO TARAZONA** el cálculo actuarial

correspondiente a los periodos no cotizados del 01 de enero del 2018 al 27 de marzo de 2018 con base en un salario de \$1.340.700 pesos.

- i. Las costas del proceso.

**TERCERO: ABSOLVER** a la empresa **INVERSIONES REINGENIERÍA Y TRANSPORTES S.A.S.** de las demás pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante.

**EJECUTORIA DE LA SENTENCIA**

Se deja constancia que no se interpuso recurso de apelación por lo que se declara debidamente ejecutoriada la presente sentencia.

Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% de las condenas impuestas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-10554 de 2016.

Ordenar que por Secretaría se practique la liquidación de las costas.

**FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. WATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00126-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: FREDY ORTEGA ACERO  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 10 de mayo de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00126-00**, seguido por **FREDY ORTEGA ACERO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00155-00  
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: BLANCA MYRIAM BECERRA SEPULVEDA AGENTE OFICIOSA DE  
CARMEN ROSA SEPULVEDA  
ACCIONADO: NUEVA EPS

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS y la Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 17 de mayo de 2023 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00155-00**, seguido por **BLANCA MYRIAM BECERRA SEPULVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSA SEPULVEDA contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARICELA C. MATERA MOLINA  
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS  
Secretario